

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente de suspensión del juicio a prueba, registrado bajo el **CPE 1872/2018/TO1/6**, formado en la causa **CPE 1872/2018/TO1 (nro. interno 3293) del registro de este Tribunal Oral N° 1 en lo Penal Económico, caratulada: “LANGE, \_\_\_\_\_ S/ INF. LEY 24.769”**, sobre la procedencia de suspender el juicio a prueba, a raíz de la solicitud formulada por la imputada \_\_\_\_\_ **LANGE**, titular del D.N.I. nro. \_\_\_\_\_, de nacionalidad argentina, nacida el \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_, provincia de \_\_\_\_\_, de estado civil soltera, de estudios secundarios completos, con domicilio en la calle \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, provincia de Buenos Aires, hija de \_\_\_\_\_.

Intervienen en la presente causa el Sr. Fiscal General de Juicio, Dr. Marcelo Agüero Vera por el Ministerio Público Fiscal -a cargo la Fiscalía General Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico- y el Dr. Sergio Dante Luca, letrado defensor de la imputada **LANGE**.

**Y CONSIDERANDO:**

**I. Imputación**

Cabe recordar que -conforme el requerimiento de elevación a juicio formulado en fecha 4 de julio de 2023 en los autos principales-, se le atribuyó a \_\_\_\_\_ **LANGE** la presunta retención de los aportes al Sistema Único de la Seguridad Social (aportes al régimen nacional de jubilaciones y pensiones y a la obra social) efectuada a los empleados en relación de dependencia del “Frigorífico \_\_\_\_\_.”, y la posterior omisión de ingreso de las sumas retenidas por ante los organismos correspondientes, luego de transcurridos diez días hábiles administrativos de vencido el plazo para proceder al depósito, en relación a los períodos respectivos a los meses de junio del año 2018 (\$ 1.768.883,97), de julio de 2018 (1.067.503,35) y marzo de 2019 (\$ 983.822,54); habiéndosele endilgado participación en tales sucesos en calidad de autora, los cuales fueron calificados provisoriamente en el art. 7 de la ley 27.430.

Una vez radicada la causa ante este Tribunal Oral en fecha 14/08/2023, se citó a las partes a juicio -en atención a lo normado por el art. 354 del CPPN- en fecha 01/09/2023 y, luego de haber proveído las pruebas, se fijó fecha de debate oral y público, en una primera oportunidad, en fecha 21/03/2024 y posteriormente fue reprogramada en fecha 04/06/2024, cuyo comienzo se encontraba fijado para el mes en curso.

---

Fecha de firma: 10/09/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39143594#426508553#20240910132242549

## II. Postura de las partes respecto a la solicitud de suspensión de juicio a prueba.

1) Que, con fecha 29 de julio de 2024, la defensa de \_\_\_\_\_ Lange<sup>1</sup> solicitó que se conceda a la nombrada la suspensión del juicio a prueba, por entender que -conforme los antecedentes que surgen de autos-, se encontraría en condiciones de acceder a dicho modo de conclusión del proceso.

Asimismo, con fecha 30/08/24, el letrado codefensor<sup>2</sup> sostuvo que en caso de conceder el beneficio solicitado, su asistida ofrecía realizar tareas comunitarias en la institución "\_\_\_\_\_" -Partido de la Matanza, PBA-, como así también, realizar un pago íntegro de \$500.000 a favor de la Parroquia "Nuestra Señora \_\_\_\_\_". En la misma fecha, en forma posterior a dicha presentación, el letrado indicó que "en pos de reparar el daño causado de- sea asumir el pago de la deuda que fue determinada", por lo que solicitó que se le requiriera a la AFIP, que informase el monto actualizado en concepto de deuda a fin de ingresar en la moratoria actual. Puso de manifiesto que su asistida intentó incorporar la deuda ante la AFIP pero le resultó imposible ya que -según dijo- no funcionó ni la CUIT de la firma "Frigorífico \_\_\_\_\_." (por encontrarse en quiebra) ni la CUIT personal de su asistida Lange.

2) En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.-P.N., en fecha 2/09/24, la imputada respondió a las preguntas efectuadas por el Presidente del Tribunal con el objeto de tener un mayor conocimiento sobre su situación económica y social actual (tales como los ingresos que percibe mensualmente, cómo está conformado su núcleo familiar, si tienen personas a cargo, etc.).

En primer lugar, con respecto a los antecedentes penales que pudieran registrar la imputada, LANGE afirmó que se le había concedido una suspensión de juicio a prueba por el término de dos años y que se encontraba en cumplimiento de ello.

En segundo lugar, el letrado defensor sostuvo que la cifra inicial de la deuda - que habría informado la AFIP- era de \$940.000 aproximadamente. Solicitó que, en caso de otorgarse el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, su asistida realizará las tareas comunitarias en "\_\_\_\_\_" de la localidad de la Matanza -ya que era cercano al domicilio de la imputada Lange-. Asimismo, manifestó que su asistida ofrecía, en concepto de reparación del daño, la suma de \$500.000 y que podía ser donada a la Parroquia "Nuestra Señora \_\_\_\_\_".

<sup>1</sup> La presentación fue efectuada por el letrado defensor Sebastián Rodolfo MICHAUX.

Fecha de firma: 09/09/2024 efectuada por el Dr. Sergio Daniel Luca.



3) Por su parte, al serle concedida la palabra, el Sr. Fiscal General de Juicio, Dr. Marcelo AGÜERO VERA, sostuvo -teniendo en cuenta los hechos y la calificación legal de autos- que en caso de recaer condena la pena sería de ejecución condicional. Asimismo, explicó que la anterior suspensión del juicio a prueba que le fuera concedida a Lange -a su entender- no era un obstáculo para la presente petición, ya que por la fecha de comisión de los hechos no podía concluirse que los de la presente sean un “nuevo delito”, conforme exige el art. 76 bis del CPN.

El Sr. Fiscal General manifestó que por el art. 19 de la ley 26.735 fue modificado el art. 76 bis del CPN, limitando la concesión de la suspensión de juicio a prueba para el delito reprimido por la ley 24.769, imputado en autos. El Sr. Fiscal entendió que no debía postularse la inconstitucionalidad de la última parte del art. 76 bis del CPN ya que el presente caso, no involucraba un supuesto de gravedad institucional. Asimismo, consideró que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debía entenderse como de *ultima ratio* de todo orden jurídico. En consecuencia, entendió que se debía realizar un análisis concreto de las presentes actuaciones. En ese aspecto, refirió que la interpretación razonada de la norma indicaba que la restricción debía apuntarse solamente a aquellos casos que habían sido tenidos en miras por el legislador. Agregó también, que el texto de la norma -haciendo un máximo esfuerzo interpretativo- nos hacía ver que se podía efectuar una diferenciación que tornase razonable a la norma, si se distinguía y establecía que la restricción sólo estaba dirigida a aquellas conductas que afectasen gravemente el erario público, o que dañaren gravemente las tareas recaudatorias del Estado y en relación a maniobras de complejidad que implicase una grave afectación a las funciones estatales, o que observaren algún tinte de gravedad institucional.

En función de ello, expresó el representante del Ministerio Público Fiscal que, tal como había manifestado el letrado defensor, de una deuda inicial de \$3.800.000 quedó reducida a una deuda que alcanzaba los \$983.822,54, correspondiente al período de marzo de 2019; mientras que de los aportes de las obras sociales, y respecto de los períodos 6/18, 7/18 y 3/19, solo restaban abonar los intereses.

Seguidamente, explicó que del análisis de las actuaciones y de las condiciones personales de la imputada Lange, no correspondía declarar la inconstitucionalidad de la norma sino realizar una interpretación razonada de los hechos. A tal fin, citó el antecedente Velasco del TOPE 2, entre otros. Asimismo, sostuvo que se debía estar a los lineamientos del art 22 del CPPF a fin de arribar a medidas alternativas de solución de conflictos para un derecho penal más eficaz.



En estas condiciones, analizando el resto de los requisitos, el Sr. Fiscal consideró razonable el monto de reparación ofrecido. En cuanto a las tareas comunitarias, consideró adecuada la institución de “\_\_\_\_\_”, solicitando una carga horaria de cuatro horas semanales, como mínimo. En consecuencia, el Sr. Fiscal de juicio prestó consentimiento para que se suspenda el juicio a prueba respecto de la nombrada por el plazo de UN AÑO.

4) Luego de ello, se le cedió nuevamente la palabra a la defensa, que dijo que compartía todo lo dictaminado por el Sr. Fiscal General.

5) Por último, pese a no haber asistido a la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N. (estando debidamente notificada), el Dr. Gonzalo ESPÓSITO, en representación de la Sección Penal B del Departamento de Coordinación Penal de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social de AFIP -en calidad de presunta damnificada por el hecho-, presentó un escrito con fecha 19/08/24, en el cual expresó que se oponía a la concesión de la suspensión de juicio a prueba solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del art. 76 bis del C.P.

### III. Análisis sobre la cuestión planteada.

1) Previo a todo, es importante señalar que -siguiendo el criterio de Andrés J. D’Alessio<sup>3</sup>- el instituto de la *probation* constituye una excepción al principio de persecución pública contenido en el art. 71 del Código Penal, toda vez que se trata de un supuesto que responde al principio de “oportunidad reglada”.

Ello significa que para permitir la aplicación de este instituto el legislador ha establecido determinados requisitos -positivos y negativos- en el artículo 76 bis del Código Penal<sup>4</sup>.

2) En ese procedimiento alternativo, se encuentran claramente diferenciados los roles del Tribunal, los del Ministerio Público Fiscal y las demás partes.

Pues bien, la Fiscalía cumple una doble función en la audiencia de suspensión de juicio a prueba. Por un lado, dictamina si se verifican –o no- los presupuestos legales para la procedencia del instituto. Por otra parte, al exigir su consentimiento como uno de los requisitos de procedencia, queda claro que el legislador confió al Ministerio Público Fiscal – como titular de la acción penal pública- el juicio de oportunidad político criminal para determinar la conveniencia de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso

<sup>3</sup> “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, 2ª edición, año 2010, tomo I, pág. 1093.

<sup>4</sup> Alberto Bovino, Mauro Lopardo y Pablo Rovatti: “Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica”,



concreto, que obviamente deberá ser ejercido “en el marco definido por los requisitos legales” del instituto<sup>5</sup>.

Respecto a la primera de las funciones, resulta ser el Tribunal quien tiene a su exclusivo cargo la potestad de realizar el “control de legalidad”, esto es, decidir –en cada caso- si se cumplen o no los requisitos (positivos y negativos) establecidos en la ley para que proceda la suspensión del juicio a prueba<sup>6</sup>.

En consecuencia, la opinión del Ministerio Público Fiscal sobre el cumplimiento de los requisitos legales no puede vincular al Tribunal, puesto que ello implicaría desplazar las “facultades jurisdiccionales” hacia una de las partes<sup>7</sup>.

En ese mismo sentido, y en supuestos análogos a los que se presentan en autos, el Dr. Javier Carbajo sostuvo que el consentimiento prestado por la representante del Ministerio Público Fiscal no puede ir en desmedro de la expresa prohibición dispuesta por el legislador, por lo que convalidó el rechazo de la *probation* decidido por este Tribunal, por no cumplirse los requisitos legales, pese al expreso consentimiento que había prestado la Fiscalía (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en causa “Liotti s/ inf. ley 24.769”, Reg. 11/2021, de fecha 11/2/2021 y CPE 166/2016/TO2/8/CFC1, caratulada “Eliarco S.R.L. y otros s/ recurso de casación”, Reg. 1858/20, de fecha 24/09/2020). En forma similar, se expidieron los Dres. Guillermo J. Yacobucci y Carlos A. Mahiques, en causa “Huiñac Huaranca, Grover Alfred s/ contrabando”; Sala II, Reg. 257/21, de fecha 11/3/2021.

Sin embargo, respecto a la segunda de las funciones, cuando la Fiscalía se pronuncia sobre la oportunidad y conveniencia para continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, el Tribunal sólo puede realizar el control de razonabilidad y fundamentación exigido por el art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación; control que debe ser independiente de la opinión que el órgano judicial pudiese tener al respecto.

En definitiva, queda claro que el Tribunal debe verificar la existencia de las exigencias –requisitos o condiciones- contenidas en el art. 76 bis del Código Penal para autorizar la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, pero no puede valorar las circunstancias apreciadas por el Ministerio Público que no constituyen exigencias legales para la aplicación del instituto.

---

<sup>5</sup> Bovino, Lopardo y Rovatti: ob. cit, pág. 80.

<sup>6</sup> Aunque ello, de ningún modo impide que las partes se pronuncien al respecto –tal como lo hicieron ampliamente en el presente caso, en la audiencia celebrada en los términos del art. 293 del C.P.P.N.-; pero su opinión sobre la concurrencia o no de los requisitos legales no resulta ser vinculante para el Tribunal, ni siquiera cuando la Fiscalía recepta favorablemente el planteo de la defensa (Bovino, Lopardo y Rovatti: ob. cit, pág. 325 y 327).



En este mismo sentido, se sostuvo que el análisis de legalidad del pronunciamiento de la Fiscalía no implica la confusión de competencias ni la necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal, sino que se trata, por el contrario, de una inspección tendiente a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes<sup>8</sup>.

3) Ahora bien, trasladando lo expuesto al caso concreto, corresponde señalar que en la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N., las partes coincidieron en que, a su entender, se encontraban satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 bis del Código Penal para conceder la suspensión del juicio a prueba en relación a \_\_\_\_\_ Lange.

En líneas generales, interpretaron: **a)** que existía conformidad de la imputada Lange; **b)** que las circunstancias del caso permitían dejar en suspenso el cumplimiento de la eventual pena aplicable; **c)** que la imputada Lange realizó un ofrecimiento de reparación del daño en la medida de sus posibilidades; **d)** que la mencionada imputada ofreció realizar tareas comunitarias; y **e)** que al caso no resultaba aplicable la cláusula prevista en el último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal (según reforma de la ley 26.735<sup>9</sup>).

Respecto a esto último, si bien la defensa no formuló planteo alguno, manifestó que compartía lo argumentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto entendió que, si bien, la norma en sí no era inconstitucional, debía hacerse una interpretación razonada de la misma y consideró que no resultaba aplicable en el caso concreto la restricción que establece dicha cláusula.

4) En tales condiciones, – conforme lo ha sostenido nuestro más Alto Tribunal– el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por lo que es **deber agotar todas las interpretaciones posibles** de una norma antes de concluir en su inconstitucionalidad, pues ella es un remedio extremo que sólo puede operar cuando no resta posibilidad alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales (“Llerena, Horacio L.”, L.486.XXXVI., rta. el 17/5/05).

Al respecto, debe señalarse que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>10</sup> ha establecido que: “... La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la

<sup>8</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Reg. 656/19, voto en disidencia del Dr. Guillermo J. Yacobucci en la causa “Roldán”, de fecha 22/4/2019.

<sup>9</sup> que establece, como uno de los requisitos negativos, que no procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por la leyes 24.769 y sus modificatorias.

<sup>10</sup> Fecha de firma: e10/c0a9s2o02B4.598.XXXV, de fecha 30/5/2001, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación.



letra de la ley; no cabe pues a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió ... (Fallos 316:2695, entre muchos)... **cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente**, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contemplado en la norma (Fallos 311:1042)... Desde esta perspectiva, y ante la claridad del precepto en examen, **no cabe al juez interviniente apartarse de la solución impartida por la norma**, toda vez que, no sólo hace una interpretación de una facultad privativa de otro órgano del poder – que en el caso se traduce en una obligación legal para la autoridad de aplicación...- sino que mediaría lo que el Supremo Tribunal ha dado en llamar ‘un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso’ (Fallos 320:1546)... Una interpretación contraria a la analizada, importaría desvirtuar los fines tenidos en cuenta por el legislador y, consecuentemente, violentar el principio republicano de división de poderes...” (los destacados son del presente).

En el caso concreto, se advierte que la norma prevista en el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal resulta ser a todas luces clara, en cuanto prohíbe aplicar la suspensión del juicio a prueba a los delitos previstos en la ley 24.769 y sus modificatorias, por lo que corresponde aplicarla tal como se la concibió, más allá del criterio personal que pueda tener con respecto a su acierto o conveniencia.

a) Sumado a ello, encuentro importante señalar que -a mi entender- la decisión de los legisladores tuvo el inequívoco propósito de zanjar la discusión jurisprudencial existente hasta ese entonces, justamente para prohibir -en forma expresa- la suspensión del juicio a prueba para los delitos reprimidos por la ley penal tributaria.

Ello se advierte claramente si se repara en los principales “antecedentes legislativos y jurisprudenciales” sobre la aplicación de la *probation* a los delitos reprimidos por la ley 24.769<sup>11</sup>.

En primer lugar, debe señalarse que la ley 24.316, que incorporó al Código Penal el instituto de la suspensión del juicio a prueba, en su artículo 10° expresamente estableció “Que las disposiciones de la presente ley no alterarán los regímenes especiales dispuestos en las leyes 23.737 y 23.771” (el subrayado es de la presente).

---

<sup>11</sup> Al respecto, se ha establecido que los “antecedentes legislativos” tienen una gran importancia para determinar el alcance de las palabras de la ley, pero no pueden dar lugar a una interpretación histórica en el sentido de suplir la propia letra de la ley, en sentido contrario de lo que ella misma expresa (Eugenio Raúl Zaffaroni: “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, Ediar, 1981, t. I, pág. 300, citado por Javier Augusto De Luca y Julio E. López Casariego: “Enriquecimiento patrimonial de funcionarios, su no justificación y problemas constitucionales”, en



Más allá de los criterios generales establecidos en el fallo plenario “Kosuta”<sup>12</sup> sobre el alcance de la probation, aquella disposición legal -en particular- había sido interpretada de manera contradictoria por la jurisprudencia<sup>13</sup>.

Por un lado, se entendía que la suspensión del proceso a prueba no resultaba aplicable a los delitos tributarios, toda vez que resultaba ser claramente incompatible con el régimen especial propio de extinción de la acción penal previsto por la ley penal tributaria, que exigía el pago total de la pretensión fiscal<sup>14</sup>.

En sentido contrario, se interpretó que de los textos legales no surgía que se encuentre prohibida la aplicación de la suspensión del juicio a prueba para ninguno de los supuestos previstos en la ley penal tributaria, por lo que concluyó que no podía efectuarse una interpretación analógica a efectos de excluir a estos delitos del beneficio, ya que **no había una disposición legal expresa que establezca la prohibición**<sup>15</sup>.

En tales condiciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación superó la discusión al resolver la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en el caso “Nanut” (de fecha de fecha 7/10/2008)<sup>16</sup>, en el que se imputaba la presunta comisión del delito de evasión tributaria (art. 1 de la ley 24.769), al sostener que resultaba aplicable -en lo pertinente- lo resuelto en la causa “Acosta”<sup>17</sup>, a quien se le atribuía un delito reprimido en la ley 23.737.

En este último fallo, el Máximo Tribunal afirmó que el principio “pro homine” impone que, ante varias interpretaciones posibles de la ley, debe escogerse aquella que reconozca más derechos a las personas, por lo que -de esa forma- en los precedentes “Acosta” y “Nanut” admitió la viabilidad del instituto de suspensión de juicio a prueba en los casos que preveían los regímenes especiales a los que aludía el art. 10 de la ley 24.316 (esto es, la ley de estupefacientes y el régimen penal tributario, respectivamente).

En ese contexto, fue que los legisladores -mediante la reforma de la ley 26.735- decidieron establecer expresamente que la suspensión del juicio a prueba no procederá respecto a los delitos previstos en la ley penal tributaria.

<sup>12</sup> Cámara de Casación Penal, fallo plenario N° 5, de fecha 17/8/1999.

<sup>13</sup> Por todos, ver Carolina Robiglio: “Reseña de soluciones jurisprudenciales sobre suspensión del juicio a prueba en los delitos tributarios”, Abeledo Perrot, Revista de Derecho Fiscal 2010, N° 1, pág. 101.

<sup>14</sup> En ese sentido, la entonces Cámara Nacional -actual Federal- de Casación Penal, Sala I, causa “Cagigal”, del 26/9/2006; Sala II, Reg. 2135, “Pardo García”, de fecha 11/8/1998; Sala III, Reg. 691/2008, “Piaskowksky”, de fecha 5/6/2008, entre otros.

<sup>15</sup> Cámara de Casación Penal, Sala II, Reg. 11.819, “Perrota”, de fecha 9/5/2008, voto de la Dra. Ledesma y Dr. Mitchell; Sala III, “Golle”, del 2/3/2009, entre otros.

<sup>16</sup> “Nanut, Daniel S/causa n° 7800” c N.272, L.XLIII, en el que la querrela justamente había hecho hincapié en la incompatibilidad del instituto de la probation con el régimen especial previsto por la ley penal tributaria.

<sup>17</sup> Fallos 331:858, “Acosta, Alejandro Esteban s/Infracción art. 14, 1er párrafo, Ley 23.737”, de fecha 23/4/08, La



b) En segundo lugar, resulta menester traer a colación los argumentos sostenidos por Bovino, Lopardo y Rovatti<sup>18</sup>, cuando señalaron que **la expresión “la voluntad del legislador” no evita la exigencia de respetar la decisión efectivamente plasmada en el texto legal.** A su vez, indicaron que aún cuando se logre acceder a la voluntad de quien haya propuesto o redactado personalmente la ley, jamás podríamos saber qué fue lo que creyeron aprobar los demás legisladores. Por ello, los autores concluyeron que nada sabemos de aquellos que no opinaron sobre esta cuestión; razón por la cual la opinión registrada de algunos de los legisladores no puede imponer jurídicamente la validez de una interpretación que se opone al sentido de la norma vigente.

En tales condiciones, entiendo que no puede prosperar la postura expuesta por el Sr. Fiscal de Juicio, en cuanto acudió al debate parlamentario de la ley 26.735, para concluir que en este caso no resultaba aplicable la limitación expuesta por el artículo 19 de esa ley porque -a su entender- el caso que conforma el objeto procesal de la causa no reviste de una gravedad tal que así lo amerite (por no tratarse de un caso de complejidad).

Es que de una simple lectura se advierte que en el texto de la ley no se hizo ninguna diferenciación -sobre la “complejidad de la maniobra”, ni perjuicio fiscal que se deba ocasionar ni sobre el mayor o menor grado de afectación al bien jurídico- para verse alcanzado o no por la norma, que directamente prohibió acceder al instituto de la probation a todas las personas que resulten acusadas por hechos contenidos en la ley 24.769 y sus modificatorias<sup>19</sup>.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia<sup>20</sup> estableció que no corresponde que los jueces efectúen distinciones donde la norma no lo hace, tal como lo impone el conocido adagio “*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”, que encuentra su razón de ser, en que si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos genéricos hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Ob. cit., págs. 87/90, al responder a las críticas que -en su momento- había recibido la tesis amplia de la probation basándose en los antecedentes legislativos.

<sup>19</sup> Más allá de esto, importa señalar que, al establecer la condición objetiva de punibilidad el legislador ya hizo una selección por la gravedad, al dejar fuera a todos los casos que, si bien resultan típicos, antijurídicos y culpables, no alcanzan esa suma.

<sup>20</sup> FRO 24816/2014/CS1, “Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, de fecha 22/8/2019.

<sup>21</sup> En efecto, no caben dudas que los legisladores bien pudieron haber plasmado en el texto de la ley la diferenciación para acceder al instituto en función de la magnitud de la afectación económica, en el caso que efectivamente hayan tenido voluntad de hacerlo (tal como procedieron, por ejemplo, en el art. 16 de la ley 24.769, en tanto solo permitía la extinción de la acción penal en los casos de evasión tributaria o previsional simple, por lo que quedaban fuera del instituto aquellos hechos en los que el monto “evadido” fuera superior al importe estable-



La interpretación contraria –a mi entender- implicaría suponer la inconsecuencia o la falta de previsión por parte del legislador, que no resulta admitida en materia de hermenéutica normativa<sup>22</sup>.

Por todo lo expuesto, y más allá del esfuerzo de interpretación realizado por el Sr. Fiscal General, considero que no resulta ajustado a derecho sortear por esa vía la aplicación de la limitación establecida por el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal (según reforma del art. 19 de la ley 26.735).

5) Sentado cuanto precede, y habiendo descartado la inaplicabilidad del art. 19 de la ley 26.735 por vía de interpretación (en los términos requeridos por el representante del Ministerio Público Fiscal), del planteo formulado en autos, se advierte que la cláusula establecida en el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal<sup>23</sup> constituye un insoslayable obstáculo que impide acoger favorablemente el pedido efectuado por la defensa, aún cuando el Sr. Fiscal haya prestado su consentimiento para que se suspenda el presente proceso a prueba en relación a \_\_\_\_\_ Lange.

En efecto, se encuentra claro que los hechos que se atribuyen a la imputada habrían sido cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.735<sup>24</sup>, que -en su artículo 19- modificó el art. 76 bis del Código Penal, en tanto excluye la posibilidad de aplicar la suspensión de juicio a prueba “*respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes Nros... 24.769 y sus respectivas modificaciones*”.

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba efectuado sin que resulte necesario anular la postura de la Fiscalía, en la medida que la opinión sostenida por esa parte sobre la concurrencia de los requisitos legales no vincula al Tribunal ni integra el consentimiento<sup>25</sup>.

En esas condiciones, de ninguna manera puede interpretarse que la opinión del Sr. Fiscal sea equiparable a la falta de impulso que impida proseguir con la tramitación de las actuaciones, habida cuenta que -en el caso- no se satisface una de las condiciones legales de procedencia del instituto de la *probation*, que es plenamente aplicable al presente.

<sup>22</sup> C.S.J.N., Fallos 303:1965, 304:794, 307:518, entre muchos otros.

<sup>23</sup> según la modificación efectuada por el art. 19 de la ley 26.735.

<sup>24</sup> B.O. 28/12/2011.

<sup>25</sup> En ese sentido, Bovino, Lopardo y Rovatti (ob. cit., págs. 328/330) señalaron que como la opinión del Ministerio Público sobre una determinada interpretación de los presupuestos legales de la suspensión del procedimiento no vincula al Tribunal, concluyeron que no es necesario descalificar el dictamen fiscal cuando se aparte de la opinión que sobre el alcance de ese requisito legal tenga el tribunal, que es el órgano al que le corresponde realizar el control de legalidad. Asimismo, los autores agregaron que: “... *la postura que criticamos asigna valor vin-*



Por último, debe recordarse que, ante situaciones análogas, en las que la Fiscalía había prestado su consentimiento para que se suspenda el juicio a prueba por delitos aduaneros, tributarios o contra el régimen de la seguridad social, el suscripto resolvió igualmente rechazar la aplicación del instituto por aplicación del art. 76 bis, último párrafo, del Código Penal (según reforma de la ley 26.735), y esas resoluciones fueron confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal (ver votos de Guillermo J. Yacobucci y Carlos A. Mahiques en causa “Huiñac Huarancca, Grover Alfred s/ contrabando”; Sala II, Reg. 257/21, de fecha 11/3/2021 y votos del juez Carlos Javier Carbajo en causas “Liotti s/ inf. ley 24.769”, Sala IV, Reg. 11/2021.4, de fecha 11/2/2021 y CPE 166/2016/TO2/8/CFC1, caratulada “Eliarco S.R.L. y otros s/ recurso de casación”, Sala IV, Reg. 1858/20, de fecha 24/09/2020).

6) Por lo demás, cabe agregar que la sanción de la ley 27.430 -que derogó la ley 24.769- tampoco modifica el temperamento aquí adoptado. Al respecto, coincido con la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico<sup>26</sup> cuando sostuvo que la sanción del régimen penal tributario instaurado por la ley 27.430 no significó la despenalización de las conductas delictivas incurridas antes de la reforma legal, por lo que la derogación de la ley 24.769 no presupone una desincriminación de las conductas previstas por aquella ley; circunstancia que se advierte porque en la misma ley que derogó la 24.769 se estableció el Régimen Penal Tributario (aprobado por el Título IX de la ley 27.430) y se corrobora con la comparación de ambos.

Pues bien, de un simple cotejo del artículo 7º del régimen penal tributario de la ley 27.430, resulta evidente que la nueva ley no desincriminó lisa y llanamente los comportamientos previstos en la figura penal de apropiación indebida de recursos de la seguridad social -que se atribuye en el presente caso-, sino que aumentó el monto de la condición objetiva de punibilidad al importe de 100.000 pesos<sup>27</sup>; suma que de todos modos resultaría ser superada en los hechos por los que se encuentran procesados los imputados en autos, de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio formulado.

Por ello, entiendo que la restricción establecida en el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal (según reforma del art. 19 de la ley 26.735) también alcanza a las conductas que encuadran en el art. 7 del régimen penal tributario de la ley 27.430 (que contempla la figura de apropiación indebida de recursos de la seguridad social), toda vez que

<sup>26</sup> Sala B, Reg. 809/2018 y 311/2019; así como Sala A, Reg. 568/2019.

<sup>27</sup> Además de haber modificado el plazo temporal para que se deposite el importe de los aportes retenidos, pero



aquella norma establece que no procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de “los ilícitos” reprimidos por la ley 24.769 y “sus modificatorias”.

Como antes se explicó, la ley 27.430 mantiene la tipicidad como delito de la apropiación indebida de recursos de la seguridad social, aunque “modificó” la condición objetiva de punibilidad establecida por esa figura penal, en virtud de la depreciación que sufrió la moneda argentina.

En consecuencia, al no haber existido derogación en sentido material sino que solo se introdujeron “modificaciones” al delito de apropiación indebida de recursos de seguridad social, interpreto que las figuras penales reprimidas por ley 27.430 también se encuentran alcanzadas por la prohibición para acceder a la *probation* establecida en la última parte del art. 76 bis del Código Penal<sup>28</sup>.

En definitiva, la ley 27.430 no resulta más beneficiosa para el imputado, puesto que -como se vio- ambos casos igualmente se encuentran alcanzadas por la prohibición establecida en la última parte del art. 76 bis del Código Penal.

En tales condiciones, por todo lo expuesto, es que corresponde rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba efectuado, sin que sea necesario analizar los demás supuestos exigidos por el art. 76 bis del Código Penal.

#### **IV. Petición final de la defensa.**

1. A la luz de lo dispuesto en el art 22 del CPPF, en este caso -actualmente- no se dan las condiciones para suspender o extinguir la acción penal por reparación integral del perjuicio (art. 59 inc. 6 CP).

Cabe recordar que, según mi postura, para reparar de manera “integral” los perjuicios provocados por un delito tributario (a tenor de lo dispuesto en el art. 59, inc. 6°, del Código Penal), debe procurarse -por un lado- el consentimiento del representante del Ministerio Fiscal (por tratarse de un supuesto de disponibilidad de la acción) y, por otro lado;

---

<sup>28</sup> En ese mismo sentido, ya me pronuncié -entre otras- en la causa CPE 1584/2014/TO2, caratulada: “LIOTTI”, con fecha 19/3/2020; decisión que fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (Reg. 11/21.4, ya citado, en el que el Dr. Javier Carbajo actuando en forma unipersonal sostuvo que “... la derogación efectuada por la ley 27.430... de la ley 24.769 no importó la supresión de la regla contenida en el último párrafo del art. 76 bis, pues ésta fue incorporada a la parte general del Código Penal por el art. 19 de la ley 26.735, resultando entonces una regulación diferenciada de la ley 24.769. Por otra parte... si bien la ley 27.430 derogó su homónima 24.769, no por eso debe descartarse que se trate de una modificación del régimen legal específico. Desde tal perspectiva, memorando la letra del art. 76 bis del C.P., cuya parte pertinente establece que ‘Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones’, el agravio de la defensa no puede tener acogida favorable, pues la regulación citada se encuentra vigente, no habiendo operado una abrogación o supresión por efecto de la sucesión legislativa, siendo además temporalmente aplicable al caso, pues los hechos imputados habrían acaecido con poste-



la reposición al estado anterior a la comisión del presunto hecho delictivo, que se logra con el pago del capital y de los respectivos intereses del impuesto que no fue ingresado al fisco. Pero además, debe incluirse la indemnización a la sociedad en su conjunto por los daños que se hayan causado (en virtud del carácter supraindividual del bien jurídico protegido por la figura legal en cuestión) mediante la realización de tareas comunitarias o, en su defecto, de una donación a una entidad de bien público; más el pago de las costas del proceso<sup>29</sup>.

En otros casos (CPE 1119/2013/TO1 “MATISIC, Ricardo s/inf. Ley 24.769” y CPE 672/2013/TO1 “Galván, César Javier s/infracción ley 24.769”), sin perjuicio de haber rechazado la probation que contaba con consentimiento fiscal, en la misma resolución, procedí a suspender la acción penal por reparación integral del perjuicio respecto a hechos alcanzados por la ley 24.769, ya que el Ministerio Público Fiscal había prestado conformidad para que se suspenda la acción penal y porque el imputado había reparado integralmente el daño<sup>30</sup>.

Sin embargo, esta última circunstancia no se encuentra satisfecha en el presente caso -al menos hasta el momento- para considerar que se ha efectuado una reparación integral del daño, conforme los lineamientos mencionados en los párrafos precedentes.

2. En otro orden, en relación a la petición formulada por el letrado defensor de la imputada Lange, teniendo en cuenta la voluntad de la nombrada de ingresar a un plan de pagos de la moratoria existente ante la AFIP, provéase lo que corresponda en el expediente principal respecto al requerimiento a ese organismo de la determinación del monto de la deuda que pesa sobre la contribuyente por los períodos por los cuales se elevara la causa a debate oral.

Por todo lo expuesto, es que;

**RESUELVO:**

**I- NO HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA**

solicitada por la imputada \_\_\_\_\_ **LANGE** (art. 76 bis -último párrafo- del Código Penal, según ley 26.735). **Sin costas** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II- PROVEER** lo que corresponda en el expediente principal en relación a lo peticionado por la defensa de la imputada Lange, respecto al requerimiento a la AFIP para

<sup>29</sup> Tal como fue emitido mi voto en causa CPE 1882/2012/TO1: LORENZO, Néstor Ovaldo s/inf. ley 24.769” rta. el 14/09/2022 del registro de este TOPE N°1.

<sup>30</sup> En concreto, se suspendió el proceso hasta tanto se diera cumplimiento a las tareas comunitarias o la donación,



que realice la determinación del monto de la presunta deuda que pesa sobre la contribuyente por los hechos por los cuales se elevara la causa a debate oral.

Tómese razón, regístrese, notifíquese mediante cédulas electrónicas, déjese constancia en los autos principales y cúmplase.

Ante mí:

---

*Fecha de firma: 10/09/2024*

*Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#39143594#426508553#20240910132242549